

0000345

**OBSERVACIONES DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS EN EL
CASO MASACRE DE PLAN DE SANCHEZ**

0000029

Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH), presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la H. Corte), observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el ilustre Estado de Guatemala en el caso de Masacre de Plan de Sánchez.

Las excepciones preliminares presentada por el Gobierno de Guatemala carecen de fundamento jurídico y fáctico. A continuación, la Comisión desarrollará los argumentos que fundamentan la solicitud que eleva a la Honorable Corte de rechazar las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

**I. SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RELATIVA AL NO AGOTAMIENTO
DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA**

El Estado argumenta que en el presente caso no se han agotado los recursos y remedios de la jurisdicción interna. El Estado alega que existe un procedimiento a nivel interno que aun no ha sido agotado y considera oportuno fortalecer el sistema jurídico guatemalteco a fin de que sea a través de sus propios medios de control, impugnación y remedios de revisión que se derive en la aplicación y administración de justicia. Al respecto, el Estado de Guatemala solicita a la H. Corte que declare la inadmisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

**A. Las decisiones de admisibilidad dictadas por la Comisión
Interamericana de Derechos Humanos**

Por medio de su escrito de planteamiento de excepciones preliminares y contestación a la demanda, el Gobierno de Guatemala solicita que la Corte declare con lugar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos pretendiendo en definitiva que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión, en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención, sea revisada por la Corte.

Los artículos 46 y 47 de la Convención disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal de sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En ejercicio de tales facultades, la Comisión, el día 11 de marzo de 1999 aprobó el Informe N° 31/99. En dicho informe, la CIDH analizó profunda, detallada y detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez. En particular, la CIDH luego de considerar las posiciones de las partes y las pruebas aportadas, desechó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Gobierno de Guatemala, de conformidad con los argumentos que se señalarán en la próxima sección.

Esta decisión de admisibilidad es una facultad exclusiva otorgada por la Convención a la Comisión Interamericana.¹ La CIDH no desconoce que la Corte, desde los primeros casos contenciosos, justificó que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana, incluidas las decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad. Sin embargo, la Comisión Interamericana entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión.

Bajo la Convención Americana, la Comisión tiene la competencia exclusiva de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones (artículos 46-47). La cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible. Así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, el rechazo por la Comisión de una excepción de no agotamiento de recursos internos debería, de igual forma, considerarse definitiva y no susceptible de plantearse de nuevo por el Gobierno demandado en el procedimiento subsecuente ante la Corte.

Lo anterior, de conformidad con el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo.² En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y, en efecto, así lo hizo y la Comisión, no obstante, decidió declarar admisible el caso de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención. Ante la Corte, el Estado ha perdido la oportunidad de oponer la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se suman los requisitos de pura lógica (dadas la unidad e indivisibilidad de jurisdicción) y del plan general de la Convención (en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser primero examinado por la Comisión, artículo 61.2) que justifican que la Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad. Proceder de otra manera equivaldría a cambiar el énfasis de la preocupación principal del sistema, que es asegurar una protección más eficaz a las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos, hacia la preocupación más circunscrita vinculada con la estructura interna apropiada del organismo jurisdiccional internacional.

A las consideraciones previas, cabe añadir otras que también tienen que ver con principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos

¹ En unos de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Caso *Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, sentencia de 30 de enero de 1996, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires: Ed. Depalma) (1958)

humanos. De una parte con el principio de igualdad procesal (*equality of arms*) y de otra, con el principio de economía procesal.

El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado antes, es decir que, mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.³

Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1º de junio y 1º de mayo del pasado año, respectivamente. Estas normas introducen una serie de elementos, pero más importante, introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."⁴ En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son la preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

En casos como el presente, donde la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, no se justifica que la Corte vuelva a revisar las decisiones adoptadas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones convencionales. En vista de las consideraciones expuestas, la CIDH solicita a la Honorable Corte que rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Gobierno de Guatemala, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe N° 31/99.

³ Caso *Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr 9.

⁴ Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr 53.

B. La improcedencia de los argumentos del Estado en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión pasa a demostrar la improcedencia de la excepción de falta de agotamiento alegada por el Ilustre Estado de Guatemala, por carecer de sustento probatorio. En sus argumentos de la excepción preliminar planteada, el Estado se limita a expresar que existe un procedimiento interno que aun no se ha agotado y agrega "es oportuno, a criterio del Gobierno de Guatemala, fortalecer el sistema jurídico guatemalteco a fin de que sea a través de sus propios medios de control, impugnación y remedios de revisión que se derive en la aplicación y administración de justicia".

La H. Corte ha establecido que corresponde la carga de la prueba sobre la existencia y efectividad de los recursos al Estado que opone la excepción de falta de agotamiento. En efecto, en el caso Velásquez Rodríguez la H. Corte señaló que

El Estado que alegue el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.⁵

Sin embargo, la Comisión hace notar que al oponer la excepción de falta de agotamiento, el Estado no especifica a qué procedimiento interno se refiere.

Por otra parte, en cuanto a la efectividad de los recursos, la Comisión informó a la Corte que los hechos objeto de la demanda se hallaban pendientes ante el Ministerio Público en el proceso N° 291-94 y en el Juzgado de Primera Instancia de Cobán, Alta Verapaz, en las causas Nos. 391-93 y 344-95, a cargo de los oficiales primero y tercero respectivamente; y que en relación con el delito de genocidio, sólo hasta el año 2000 el Estado guatemalteco inició una investigación criminal con ocasión a la querrela presentada por los sobrevivientes y familiares de las víctimas.

Pese a la existencia de las anteriores actuaciones judiciales, la Comisión presentó en al demanda información y prueba documental suficiente, que por razones de economía procesal da por reproducida, para acreditar que a 20 años de la masacre y 10 de haberse iniciado los procesos penales correspondientes, éstos se encuentran en la etapa de investigación sumaria, sin que ninguno de los autores materiales e intelectuales de la masacre haya sido individualizado, juzgado y mucho menos condenado.

Por lo tanto, dado que en el presente caso el plazo razonable para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la masacre y reparar a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas ejecutadas, se encuentra ampliamente superado, razón por la cual la Comisión considera que la excepción prevista en el artículo 46(2)(d) de la Convención Americana se encuentra presente.

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de excepciones preliminares de 26 de junio de 1987, párr. 88.

II. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE RESOLUCION DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO EN CUANTO A LA VARIACION Y MODIFICACION DEL CONTENIDO DEL INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE ORIGINO LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado alega que la Comisión habría desatendido su comunicación de fecha 29 de mayo de 2001, por medio de la cual habría solicitado modificar y variar las conclusiones de su informe 39/01 (párrafos 186 literales A y B) referentes al reconocimiento de responsabilidad institucional. El Estado argumenta que mediante la ausencia de un pronunciamiento de parte de la Comisión sobre tales planteamientos, "ejerce vicios de forma y de fondo respecto a la introducción de la demanda pues se infiere una parcialización respecto a su función".

Al respecto, la Comisión expresa que el argumento planteado por el Estado de Guatemala carece de todo fundamento, tal y como se demostrará a continuación.

En primer lugar, el Informe No. 39/01 al que se refiere el Estado en su escrito, es el informe artículo 50 aprobado por la CIDH el 6 de marzo de 2001, en su 110 periodo ordinario de sesiones, dentro del trámite del caso No. 10.636 correspondiente a la ejecución de la antropóloga Myrna Mack Chang,⁶ que en la actualidad se ventila ante esa H. Corte. Igualmente, la comunicación de fecha 29 de mayo del 2001 referida por el Estado, corresponde al Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con el caso Myrna Mack (10.636), según reza la nota suscrita por el Embajador Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos.⁷ Como podrá observar la H. Corte, en el punto III) de dicha comunicación el Estado de Guatemala, solicitó a la Comisión lo siguiente:

Por los planteamientos expresados en el presente escrito, el Gobierno de Guatemala solicita la variación de las conclusiones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (párrafos 186 literales A y B), tomando en cuenta que se basan sobre un reconocimiento no expresado en tales términos.⁸

En segundo lugar, en la comunicación de fecha 1 de julio de 2002,⁹ mediante la cual el Estado de Guatemala presentó el informe relacionado con las medidas adoptadas a fin de cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión dentro del caso "Aldea Plan de Sánchez, en el Informe de Fondo No. 25/02, Caso 11.763, aprobado por la CIDH el 27 de febrero de 2002, en su sesión 1537, el Estado de manera alguna controvertió las conclusiones de la Comisión, ni solicitó que fueran modificadas. Por el contrario, en relación con las conclusiones de la Comisión y tomando en consideración la declaración del Presidente Constitucional de la República Guatemala del 9 de agosto de 2000, el Estado textualmente manifestó en su escrito que

Corolario de las declaraciones vertidas tanto por la CIDH como del Gobierno Constitucional de Guatemala, se ha llegado a establecer la responsabilidad institucional luego de analizar los

⁶ Véase Anexo No. 1

⁷ Véase Anexo No. 2

⁸ Véase Anexo No. 2

⁹ Dicha comunicación obra en el Anexo No. 5 de la demanda.

elementos fácticos y jurídicos del presente caso, por lo que queda por hacer todos los esfuerzos necesarios para reparar a las víctimas y sus familiares, tomando como sustento las recomendaciones formuladas por la Ilustre Comisión.

Como quiera que ha sido establecido de manera fehaciente, que la solicitud de modificación de las conclusiones de la Comisión fue elevada por el Estado guatemalteco en el caso Myrna Mack y no en el trámite del presente caso, la Comisión solicita a la H. Corte que desestime la pretensión del Estado de invalidar la demanda por vicios de forma y de fondo, toda vez la misma se funda en un error material.

III. SOBRE INTERPRETACION ERRONEA Y EXTENSIVA DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR EL ESTADO DE GUATEMALA

El Estado alega en su escrito de contestación de demanda y planteamiento de excepciones preliminares, que Guatemala reconoció su responsabilidad institucional por no haber garantizado a los habitantes de la República sus derechos, que reconoció la existencia de este tipo de hechos durante el conflicto armado interno y que expresó su pesar por el acaecimiento de este tipo de hechos; pero que sin embargo, la fijación jurídico formal está pendiente de establecerse y que por consiguiente el Gobierno Guatemala no ha reconocido la responsabilidad sobre tales hechos. El Estado argumenta que del reconocimiento del Gobierno de no garantizar los derechos de los habitantes de la aldea de Plan de Sánchez, "no puede inferirse que con ello haya reconocido la existencia de una política genocida dirigida e implementada por el Estado y menos aun en contra del pueblo Maya". Finalmente, que la Comisión presentó de manera precipitada la demanda, sin que se ejerciera un papel proactivo para la búsqueda de formulas ecuanímes y de equidad para las partes que facilitaran en arribo de una solución amistosa.

Al respecto, la Comisión rechaza el argumento del Estado, confirma su interpretación sobre la aceptación de las conclusiones del Informe de Fondo No. 25/02 por parte del Estado en el presente caso, la cual se ajusta al lenguaje expresado por el Gobierno de Guatemala en su escrito del 1 de julio de 2002, así como a los principios de buena fe que rigen el derecho internacional. Asimismo, la Comisión rechaza el argumento de la falta de imparcialidad y de no propender activamente por la solución amistosa del presente caso.

En primer lugar, en el párrafo 43 de la demanda mencionado por el Estado, la Comisión se refirió específicamente a la aceptación de las conclusiones del Informe de Fondo por parte del Estado y no al reconocimiento de la responsabilidad efectuado por el Gobierno de Guatemala. En dicho párrafo la Comisión textualmente manifestó que

43. En la nota de fecha 1° de julio de 2002, en relación con el Informe de Fondo emitido por la CIDH, el Estado aceptó las conclusiones de la Comisión, en particular la relativa a que la "masacre de Plan de Sánchez fue planificada y ejecutada dentro de la política genocida dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya", y reiteró una vez más que:

El Estado de Guatemala "asumió su responsabilidad institucional en el presente caso a través de la declaración del ciudadano Presidente Constitucional de la República el 9 de agosto de 2000. Corolario de las declaraciones vertidas tanto por la CIDH como del Gobierno Constitucional de Guatemala, se ha llegado a establecer la responsabilidad institucional luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos del presente caso, por lo que queda por hacer todos los esfuerzos necesarios para reparar a las víctimas y sus familiares, tomando como sustento las recomendaciones formuladas por la Ilustre Comisión."

Como puede apreciar la H. Corte, la Comisión se limitó a registrar que el Estado de Guatemala en su escrito de 1 de julio de 2002, sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión dentro del caso "Aldea Plan de Sánchez, en el Informe de Fondo No. 25/02, aceptó sin reparo las conclusiones de la Comisión. De hecho, el Estado, con fundamento en la declaración del Presidente de la República del 9 de agosto de 2000, de la CIDH y luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos del presente caso, arriba a la conclusión de que se ha establecido la responsabilidad institucional y que sólo queda por hacer los esfuerzos necesarios para reparar a las víctimas y sus familiares. Para todo lo anterior, el Estado dijo haber "tomando como sustento las recomendaciones formuladas por la Comisión", las cuales tampoco cuestionó.

Las conclusiones a las que arribó la Comisión en el Informe No. 25/02, son las siguientes:

203. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que la masacre de Plan de Sánchez fue planificada y ejecutada dentro de la política genocida dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, en un contexto de negación total de los valores compartidos por la comunidad interamericana.

204. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento y expresión, del niño, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 4, 5, 12, 13, 19, 21, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos en la Aldea de Plan de Sánchez, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el 18 de julio de 1982.

Como se puede observar, en el párrafo 43 de la demanda, la Comisión se limita a transcribir parte de la conclusión del párrafo 203.

Conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 31 de la Convención de Viena, la Comisión interpretó la declaración del Estado inscrita en el párrafo final del apartado relativo a "las conclusiones a las que arribó la Comisión Interamericana" de su informe el 1 de julio de 2002, según el significado ordinario de los términos allí expresados, como una aceptación sin reparo, tanto de las conclusiones como de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo 25/02. Tanto es así, que en dicho párrafo el Estado expresa que "luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos del presente caso ... queda por hacer todos los esfuerzos necesarios para reparar a las víctimas y sus familiares".

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el Estado, de modo alguno la Comisión actuó con falta de imparcialidad, sino que se ajustó a lo manifestado por el Gobierno de Guatemala de manera expresa y clara en su comunicación del 1 de julio de 2002. La Comisión desea resaltar, que en la oportunidad procesal para presentar observaciones a las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión en el Informe de Fondo, el Estado optó por aceptarlas sin objeciones. Más aun, como evidencia de la aceptación integral de las conclusiones de la Comisión, el Estado manifestó que, sin otra consideración, correspondía reparar a las víctimas y sus familiares.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta falta de diligencia de la CIDH en la búsqueda de una solución amistosa, es del caso señalar que desde el 19 de marzo de 1999, la Comisión se puso a disposición de las partes con el ánimo de arribar a un arreglo amistoso del asunto.

De hecho, el 19 de abril de ese mismo año los peticionarios manifestaron a la Comisión su voluntad de dar inicio a dicho procedimiento. Como se reseñara en el Informe de Fondo No. 25/02, las partes mantuvieron reuniones formales e informales durante un período y el 26 de julio de 2001 los peticionarios comunicaron su decisión de retirarse de las negociaciones con el Estado de Guatemala, porque desde la declaración de agosto de 2000, cuando el Estado reconoció la responsabilidad institucional por la masacre, no avanzaron las discusiones. El 27 de agosto de 2001 la Comisión recibió una comunicación del Estado en el que expresa que reafirma el compromiso asumido por el Presidente de la República el 9 de agosto de 2000, en el sentido de buscar una solución amistosa al presente caso. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2001, durante el 113° período ordinario de sesiones de la Comisión, los peticionarios reiteraron su posición de retirarse del proceso de solución amistosa, en atención a que los hechos relativos al presente caso ocurrieron en 1982 y considerando que, a pesar del reconocimiento del Estado de su responsabilidad institucional en los hechos de la masacre de Plan de Sánchez, hasta ese momento no había dado solución o reparación a lo solicitado. El Estado, a su vez, expresó que realizó el reconocimiento de su responsabilidad, a través de una declaración unilateral de buena voluntad y manifestó su interés de celebrar un acuerdo de solución amistosa, agregando que si no se valoraba el esfuerzo y la voluntad del Estado, solicitaba a la CIDH que emitiera su informe de fondo, en el más breve plazo posible.

Por lo demás, la búsqueda de una solución amistosa contemplada en la Convención sólo puede prosperar si las partes tienen la disposición necesaria para aceptar, aunque sea parcialmente, la posición y las demandas del adversario, siempre que la solución se funde en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención. De la interpretación del artículo 48(1)(f) de la Convención,¹⁰ en concordancia con el artículo 41 incisos 2, 4 y 6 del Reglamento,¹¹ se desprende claramente que el procedimiento de solución amistosa es eminentemente conciliatorio y optativo para las partes. Es potestad de las partes someterse a él o no. En el presente caso, la parte peticionaria expresó su voluntad de retirarse del proceso de solución amistosa, y en consecuencia, la Comisión dio por terminado dicho procedimiento y prosiguió con el trámite del caso, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento.

¹⁰ El artículo 48(1)(f) de la Convención Americana establece que

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

¹¹ El artículo 41 del Reglamento de la Comisión establece que

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

IV. ANEXOS

La Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relacionan:

Anexo 1: Informe de Fondo No. 39/01 aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2001 en su sesión 110 periodo de sesiones en el caso No. 10.636, Myrna Mack Chang.

Anexo 2: Copia de la nota de fecha 29 de mayo del 2001 por medio de la cual el Estado de Guatemala presenta el Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 10.636, Myrna Mack Chang.

V. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace las excepciones interpuestas por el Estado de Guatemala.

Asimismo, la Comisión solicita que, teniendo en cuenta la naturaleza de las excepciones planteadas por el Estado de Guatemala y por razones de economía procesal, las mismas sean rechazadas sin necesidad de convocar a una audiencia para tal fin.